



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 16826-2013
HUAURA
Pago de intereses legales
PROCESO ESPECIAL

Sumilla: Las herederas si tienen legitimidad para demandar el pago de los intereses legales de un derecho que correspondió al causante; puesto que a partir de la muerte se transmitieron a su favor los bienes, derechos y obligaciones que fueron inherentes a este, ello de conformidad con el artículo 660° del Código Civil.

Lima, veintitrés de octubre de dos mil catorce

VISTA; la causa número dieciséis mil ochocientos veintiséis, guion dos mil trece, guion **HUAURA**, en audiencia pública de la fecha; y efectuada la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el abogado de la parte demandante, **Carmen Eliana Calderón Romero y Zoila Rosa Calderón Romero**, mediante escrito de fecha treinta de setiembre de dos mil trece, en fojas doscientos veinte a doscientos veintitrés, contra la Sentencia de Vista de fecha tres de setiembre de dos mil trece, en fojas doscientos diez a doscientos trece, que revocó la Sentencia apelada de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, en fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y seis, que declaró fundada en parte la demanda y reformándola la declararon improcedente; en el proceso seguido con la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre pago de intereses legales.

CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha diez de marzo de dos mil catorce, en fojas veintinueve a treinta y dos del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación, por la causal de **infracción normativa del inciso 1) del artículo 427° del Código Procesal Civil.**

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 16826-2013
HUAURA
Pago de intereses legales
PROCESO ESPECIAL

CONSIDERANDO:

Primero.- Vía administrativa

Mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, en fojas dieciocho, las demandantes solicitaron ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el pago de dieciocho mil ciento sesenta y uno con 81/100 nuevos soles (S/.18,161.81) por concepto de intereses legales, sobre los montos devengados reconocidos a favor del causante Don Carlos Calderón Castañeda, en aplicación de la Ley N° 23908; sin embargo, su solicitud no fue atendida por lo que mediante escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil once, interpusieron recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta, el mismo que no fue resuelto, por lo que dieron por agotada la vía administrativa.

Segundo.- Vía Judicial

Mediante escrito, en fojas veinticuatro a veintisiete, subsanada en fojas treinta y cuatro, la parte demandante solicitó se ordene el pago de dieciocho mil ciento sesenta y uno con 81/100 nuevos soles (S/.18,161.81) por concepto de intereses legales, sobre los montos devengados reconocidos por Resolución N° 58753-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha catorce de julio de dos mil diez a favor del causante titular fallecido don Carlos Calderón Castañeda, en aplicación del régimen de pensión mínima regulado por la Ley N° 23908.

Tercero.- El Primer Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil trece, declaró fundada en parte la demanda, por considerar que si bien la Oficina de Normalización Previsional (ONP) pagó al demandante la suma total de nueve mil trescientos seis con 62/100 nuevos soles (S/.9,306.62) por concepto de pensiones devengadas; sin embargo, omitió el abono de los intereses legales; por tanto, al habersele privado indebidamente del cobro de su pensión por jubilación en el monto y oportunidad que le correspondía, procede el pago de los intereses generados sobre las pensiones devengadas.

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 16826-2013
HUAURA
Pago de intereses legales
PROCESO ESPECIAL

La Sala Civil de la citada Corte, mediante Sentencia de Vista de fecha tres de setiembre de dos mil trece, revocó la Sentencia apelada, y reformándola declararon improcedente la demanda, luego de considerar que el causante fue el único titular del derecho a la pensión por jubilación, la cual conforme a la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00050-2004-AI/TC, no es susceptible de ser transmitida por la sola autonomía de la voluntad del causante, como si se tratase de una herencia; asimismo, concluye que solo le correspondía al causante reclamar los intereses legales de los devengados, como consecuencia del reajuste de acuerdo a la Ley N° 23908; y que las demandantes no tienen legitimidad para exigir el pago de los intereses legales.

Cuarto.- La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; infracción que subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Quinto.- El presente recurso se ha declarado procedente por la causal de infracción normativa del inciso 1) del artículo 427° del Código Procesal Civil, cuyo texto señala: *“El juez declarará improcedente la demanda cuando: 1.- El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar”*.

Sexto.- Al respecto, es necesario señalar que para la formación válida de la relación jurídica procesal se requiere que la demanda cumpla con requisitos indispensables, conocidos como presupuestos procesales, los cuales determinan el nacimiento válido para el desenvolvimiento y normal culminación con una sentencia. Ahora bien, constituyen presupuestos procesales, la



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 16826-2013
HUAURA
Pago de intereses legales
PROCESO ESPECIAL

demanda y sus formalidades, la capacidad procesal de las partes y la competencia del juez; por el primero se busca que la demanda cumpla con los requisitos de forma o extrínsecos y de fondo o intrínsecos, y con los dos últimos presupuestos se buscan tutelar y a la vez controlar la aptitud con la que los sujetos procesales concurren al proceso, así, no se puede admitir en el proceso la concurrencia de una parte que muestre incapacidad, pues debe tener aptitud para conformar la relación jurídica, toda vez que de ello dependerá la validez de sus actos.

Las condiciones de la acción se constituyen como necesarias en una relación jurídica procesal (proceso), pues ante su ausencia o defecto el juez se verá impedido de emitir decisión judicial con pronunciamiento válido sobre la pretensión en la demanda, es decir, sin su presencia, el juez no puede emitir pronunciamiento sobre el fondo proyectando su actividad hacia una sentencia inhibitoria¹.

Sétimo.- Dentro del presupuesto de capacidad procesal de las partes, nos referiremos a la legitimación, toda vez que resulta relevante para resolver el caso de autos. La legitimidad para obrar consiste precisamente en que las personas que tienen su lugar respectivo en la relación jurídica sustantiva, sean exactamente las mismas que ocupan su lugar respectivo en la relación jurídica procesal. Si el o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos en la relación jurídica procesal, no hay legitimidad para obrar. Exactamente lo mismo ocurrirá, por ejemplo, si los titulares de la primera relación son tres, y solo forma parte de la relación procesal uno².

Octavo.- En ese sentido, la legitimidad para obrar es la relación lógico-jurídica que debe existir entre el vínculo material y el procesal, de manera que quienes

¹ HURTADO REYES, Martín. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Idemsa, Lima, 2009, p.266.

² MONROY GÁLVEZ, Juan "Temas del Proceso Civil", 1987, Pág. 183.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 16826-2013
HUAURA
Pago de intereses legales
PROCESO ESPECIAL

son parte de la relación jurídico material deben conservar tal calidad en la misma posición en la jurídica procesal, por lo que, tener legitimidad para obrar es tener la facultad de poder afirmar en una demanda y ser titular de un determinado derecho subjetivo material que será objeto del pronunciamiento de fondo. Tal facultad o poder no se refiere al derecho en sí, sino se refiere únicamente a la posibilidad de recurrir al Poder Judicial afirmando tener derecho de algo e imputando que el otro demandado es el indicado a satisfacer su reclamación o pretensión.

Noveno.- En el caso de autos, se aprecia que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante Resolución N° 5873-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990³ de fecha catorce de julio de dos mil diez, reajustó la pensión por jubilación de don Carlos Calderón Castañeda, bajo los alcances de la Ley N° 23908, a partir del ocho de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro; como consecuencia de ello, se reconoció por concepto de devengados, la suma de nueve mil trescientos seis con 62/100 nuevos soles (S/.9,306.62), por el período comprendido entre el uno de mayo de mil novecientos noventa al cinco de febrero de dos mil nueve, fecha de fallecimiento de don Carlos Calderón Castañeda, conforme se aprecia de la Hoja de Liquidación en fojas cinco.

Décimo.- Ahora, a través del presente proceso Carmen Eliana y Zoila Rosa Calderón Romero, herederas de quien en vida fue Don Carlos Calderón Castañeda, pretenden que se reconozca el pago de los intereses legales sobre los devengados que se generaron como consecuencia del reajuste de la pensión por jubilación de su padre causante mediante Resolución N° 5873-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha catorce de julio de dos mil diez.

³ En fojas 02.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 16826-2013
HUAURA
Pago de intereses legales
PROCESO ESPECIAL

Décimo Primero. - En ese sentido, se aprecia que lo pretendido en el presente proceso constituye un derecho accesorio, derivado del pago de devengados; derecho (refiriéndonos a los devengados) que fue reconocido al causante don Carlos Calderón Castañeda, como consecuencia de su reajuste pensionario, es decir, el interés que se reclama es uno de tipo moratorio como indemnización por el mal cálculo de la pensión del causante. Por tanto, viene al caso referirnos al aforismo latino "*Accesorium sequitur principale*", cuyo significado es que lo accesorio sigue a lo principal, toda vez que habiéndose reconocido a favor del causante el pago de devengados, corresponde que se reconozca también a su favor el pago de los intereses legales derivados de los mismos.

Décimo Segundo. - Asimismo, es preciso señalar que el artículo 660° del Código Civil establece: "*Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmite a sus sucesores*"; por lo que, si bien el pago de los intereses legales de un derecho es accesorio correspondiendo al causante desde su muerte, este pago ha sido transmitido a favor de sus herederos y resulta legalmente válido que las sucesoras lo reclamen en el presente proceso.

Décimo Tercero. - De lo mencionado, se puede concluir que las herederas sí tienen legitimidad para demandar el pago de los intereses legales que correspondieron a su padre causante; toda vez, que a partir de la muerte, se transmitieron a su favor los bienes, **derechos** y obligaciones que fueron inherentes a su causante; tal es así, que el artículo 661° del Código Civil, señala que: "*El heredero responde de las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta. (...)*"; entonces, si resulta factible que las deudas se transmitan a los herederos y se cobren como carga de la herencia (efecto *intra vires hereditatis*); es también coherente que las acreencias del causante puedan ser reclamadas por los herederos del mismo, como en el presente caso.

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 16826-2013
HUAURA
Pago de intereses legales
PROCESO ESPECIAL

Décimo Cuarto. - Por otro lado, se debe precisar que si bien la pensión no es susceptible de ser transmitida como si se tratase de una herencia; no obstante, ello no es aplicable al presente caso, por cuanto, no es materia de discusión el otorgamiento de una pensión o de algún concepto que forme parte de la misma; sino de un tema accesorio, como es el pago de los intereses legales por los devengados previamente reconocidos a favor del causante.

Décimo Quinto. - Por tanto la Sentencia de Vista, al declarar improcedente la demanda, por la falta de legitimidad para obrar, ha incurrido en infracción del inciso 1) del artículo 427° del Código Procesal Civil, vulnerando con ello, el debido proceso que comprende el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que garantiza al justiciable el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos o intereses; correspondiendo declarar la nulidad de la Sentencia de Vista y ordenar que la Sala revisora emita nuevo pronunciamiento, resolviendo el fondo de la controversia.

Décimo Sexto. - Dejamos constancia que, de conformidad con el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, nos apartamos de criterios anteriores que se opongan a los fundamentos vertidos en la presente resolución.

Por estas consideraciones, **con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo:**

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el abogado de la parte demandante, **Carmen Eliana Calderón Romero y Zoila Rosa Calderón Romero**, mediante escrito de fecha treinta de setiembre de dos mil trece, en fojas doscientos veinte a doscientos veintitrés; en consecuencia, **NULA** la



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 16826-2013
HUAURA
Pago de intereses legales
PROCESO ESPECIAL

Sentencia de Vista de fecha tres de setiembre de dos mil trece, en fojas doscientos diez a doscientos trece; y **ORDENARON** que la Sala revisora emita nuevo pronunciamiento con arreglo a las pautas señaladas en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre pago de intereses legales; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Morales González**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA 

YRIVARREN FALLAQUE 

MORALES GONZÁLEZ 

CHAVES ZAPATER 

DE LA ROSA BEDRIÑANA 

Rllc/Hm


LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL